

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 07/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190008200	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto resuelve solicitud Ajutoriza dirección física para notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220190028300	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA SA	JULIAN EDUARDO PEREZ TAMAYO	Auto que repone decisión Inadmite demanda acumulada.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220210008200	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	INFRAESTRUCTURA AUTOSOSTENIBLE S.A.S.	Auto ordena emplazar El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220210021100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto declara impedimento y ordean remisión Juzgado Primero Civil Circuito local.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220210028000	Verbal	BIBIANA MARIA JARAMILLO GALLEGO	NUEVA EPS.	Auto resuelve solicitud El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210032400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto resuelve solicitud Acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220220001600	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto reconoce personería y acepta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220220007800	Deslinde y Amojonamiento	GILDARDO MONTOYA TRUJILLO	MARIA TRINIDAD GARCIA ALZATE	Auto reconoce personería y tiene notificaco conducta concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220220013200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Ordena notificación por aviso, no reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220220016300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO TABARES	FLAVIO LOPEZ QUINTERO	Auto resuelve solicitud Ordena notificación por aviso. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220220022700	Ejecutivo Singular	CENTRO DE MATERIALES CONSTRUYAMOS SAS	ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena remitir Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Carne Viboral. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220023100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA VILLA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	06/09/2022		
05615310300220220023100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARIA VILLA ORTIZ	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00082 00
Asunto	Autoriza dirección física para notificación

En atención a la información suministrada por la parte demandante (C02 archivo 013), téngase como dirección física para la notificación de la demandada, señora CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO, la calle 5 SUR No. 38 – 148, apartamento 302, Edificio San Isidro – Barrio El Poblado de la ciudad de Medellín, Antioquia.

La parte demandante deberá gestionar la notificación de la citada acreedora en la dirección física anotada, en los términos del artículo 291 del C. G. del P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce2e1235c330050dba5b88b90901fa5d08e50826c1d823bf5cac812ca1f77a4**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00283 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Repone providencia e inadmite demanda acumulada

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de BBVA COLOMBIA S. A., frente al auto del 6 de julio de 2022, que rechazó la solicitud de acumulación de procesos por aquel promovida.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de BBVA COLOMBIA S. A. indicó que, al parecer, el Despacho no había analizado detenidamente la demanda donde se pretendía acumular proceso ejecutivo singular en contra del señor JULIÁN EDUARDO PÉREZ TAMAYO, quien si bien era el representante legal de ALIANZA GLOBAL S. A. S. también se demandaba en calidad de persona natural por ser deudor de la entidad financiera que aquel representaba, pretendiendo perseguir los bienes inmuebles de propiedad del citado demandado, como lo permitía el artículo 464 del Código General del Proceso, razón por la cual no entendía por qué este Juzgado había manifestado que no había identidad de partes, pues era claro que el señor PÉREZ TAMAYO actuaba como demandado en este proceso.

Citó el contenido del artículo 150 del Código General del Proceso para concluir que se daban los presupuestos de dicha norma, por lo que solicitó reponer el auto atacado.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizada la demanda acumulada presentada por BBVA COLOMBIA S. A., se encuentra que efectivamente le asiste la razón a quien recurre, toda vez que la misma se dirige en contra de ALIANZA

GLOBAL S. A. S. representada legalmente por el señor JULIÁN EDUARDO PÉREZ TAMAYO y contra este último como persona natural, ajustándose aquella a lo dispuesto en el artículo 464 del Código General del Proceso.

No obstante, como para el Juzgado no resulta tan claro que se estén persiguiendo total o parcialmente los mismos bienes del demandado, como quiera que nada se menciona acerca de las medidas cautelares que se solicitan, se inadmitirá la misma para que se aclare dicha circunstancia.

Siendo así, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de REPONER la providencia recurrida e inadmitir la demanda acumulada, tal como se expuso en precedencia.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto del 6 de julio de 2022, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la **INADMISIÓN** de la demanda acumulada a efectos de que la parte actora subsane el siguiente defecto:

1. Aclarará cuáles bienes del demandado en este asunto, son los que se persiguen en la demanda acumulada, a efectos de verificar si se cumplen los requisitos del artículo 464 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado*

con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83289e46553e9db498dd7514e455267d5066d304258ec31350f97d5ce77614d0**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00082 00
Asunto	Ordena emplazamiento de demandado y requiere a la Secretaría

Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia por voluntad propia del demandado, señor JUAN DAVID GÓMEZ, se ordena su emplazamiento, de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 del C. G. del P. y 10 de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento deberá contener el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, dentro proceso del radicado señalado, dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de estos mismos datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que una vez vencido ese término se designará curador ad litem a través de quien se realizará la notificación de la presente providencia y a fin de que lo represente en el proceso.

Por secretaria gestione el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 108 del C. P. del G.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y

marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e48cb1542a7eba31e1a1e02c6164d727939ace2ee0b188c57bf1adcbd953**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00211 00
Asunto	Declara impedimento y ordena remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

1. ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de que da cuenta el artículo 141-12 del Código General del Proceso, lo que impide a esta oficina judicial seguir conociendo de este proceso.

2. CONSIDERACIONES

Considera este órgano jurisdiccional que no es posible continuar con el trámite de este asunto, por cuanto surge en el titular de esta dependencia judicial una causal que se erige en impeditiva para resolver la instancia aquí promovida, precisamente la antes anunciada.

En efecto, el suscrito dio concepto dentro del proceso con radicado 05615400300220160055601 donde debí pronunciarme acerca de la oposición a la entrega formulada por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, demandante en este proceso, confirmando la decisión apelada que rechazó la citada oposición sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 020-21288, que es el mismo cuya posesión se discute en este trámite judicial, circunstancia que fue advertida encontrándose el expediente a Despacho para resolver la segunda instancia antes referenciada, razón por la cual las decisiones que se tomen al interior de este proceso serían objeto de reparos por los sujetos procesales actuantes, pues se cuestionaría mi imparcialidad al haber ya indicado que la aquí demandante no tiene la calidad de poseedora de ese bien, que es la calidad que reclama en este proceso.

Justamente aquella normatividad cita las causales de impedimento frente a las cuales deben los jueces declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, pues así lo preceptúa el artículo 141-12 del C. G. del P. (*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*), y en tal enunciado normativo se encuadra la circunstancia que motiva mi declaración impeditiva.

3. DECISIÓN

En virtud de lo antes acotado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Se declara este órgano jurisdiccional, a través de su titular, impedido para tramitar el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro para que asuma su conocimiento.

TERCERO. Por Secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial y en el libro radicador del juzgado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b90aa5fb968f6832d28f818a0466b9b69b090a4e1b7cdb21b6bbc5a06f8cf0**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00280 00
Asunto	Pronunciamiento sobre notificación

En atención a las constancias de notificación remitidas por el apoderado de la demandada NUEVA EPS S.A. a la llamada en garantía FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE RIONEGRO, (archivos 042, 043 y 044), se indica al apoderado en mención, que la citada entidad ya se tuvo por notificada, tal como consta en archivo 039.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ae33ca0e7e6468b8b6e0a905774c5c274457c51c79c338a455d039e2615f78**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00324 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que las demandadas se encuentran notificadas

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 025), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 22 de julio de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la demandada, señora DORA BIVIANA GIRALDO CIRO, al finalizar el día 26 de julio de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 27 de julio de 2022.

Se deja constancia de que quienes fungen como demandadas se encuentran notificadas por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d028e8d679d4254fbaef7983342e51d28d997661f41f535c957371e400dbb0f5**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00016 00
Asunto	Acepta notificación electrónica, reconoce personería y deja constancia que las demandadas se encuentran notificadas

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 034), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 1º de agosto de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la llamada en garantía, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., al finalizar el 3 de agosto de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el 4 de agosto de 2022.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la sociedad de servicios jurídicos RESTREPO & VILLA ABOGADOS S. A. S., para representar a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en los términos del poder conferido (archivo 038, página 31).

Se deja constancia de que quienes fungen como demandadas se encuentran notificadas por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y

marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d1851121aee0e0337fd1aff16b8a5d5521b2be3d3eda9585b0f73b63803912**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00078 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente, no acepta notificación de una demandada, deja constancia que falta por notificar TRANSMETANO E.S.P. ordena acceso a expediente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. JESÚS ARQUÍMEDES JARAMILLO JARAMILLO para representar a la demandada, señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA ALZATE, en los términos del poder conferido (archivo 016).

Por la Secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico.

De otro lado, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, señora MARÍA TRINIDAD GARCÍA ALZATE, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estado.

En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C. G. del P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, no se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada, TRANSMETANO E. S. P. (archivo 015), teniendo en cuenta que no se allegó constancia de recibo manual o automático del correo, en los términos del artículo 8, inciso 4, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Se indica, además, que la notificación realizada en los términos de la Ley 2213 de 2002, no es una citación para notificación, sino una notificación en sí misma.

Se deja constancia de que falta por notificar la demandada TRANSMETANO E. S. P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719b924d2f9f0b6a63006cad7efdc088271de2f7ae517c4ecc8481c571339aa**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00132 00
Asunto	Ordena notificación por aviso, deja sin efecto notificación a apoderado; no reconoce personería; deja constancia que falta por notificar demandada

Teniendo en cuenta que la demandada, señora GABRIELA CIRO DE OSSA, fue citada en debida forma para recibir notificación personal (archivo 014), se autoriza su notificación por aviso por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Asimismo, no se reconoce personería al Dr. MAURICIO ENRIQUE NAVARRO CASTILLA para representar a la demandada, señora GABRIELA CIRO DE OSSA, por cuanto el poder allegado (archivo 013), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C. G. del P., dado que carece de presentación personal. En consecuencia, se deja sin efecto la notificación realizada al citado abogado (archivo 013).

Se deja constancia que falta por notificar la demandada GABRIELA CIRO DE OSSA.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ccabcf4401a2ebaa9b323b0e5f1aeda0cf4d2a604b5d66f0bc88f175479ea6**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00163 00
Asunto	Ordena notificación por aviso y deja constancia que falta por notificar demandado

Teniendo en cuenta que el demandado, señor FLAVIO LÓPEZ QUINTERO, fue citado en debida forma para recibir notificación personal (archivo 013), se autoriza su notificación por aviso por la parte demandante, la cual deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Se deja constancia que falta por notificar el demandado FLAVIO LÓPEZ QUINTERO.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30487ed12f48cca02a4b5cb9d0020dcb9bb041d078781873581168530e5fca9**

Documento generado en 06/09/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00227 00
Asunto	Niega mandamiento de pago y ordena remisión expediente

Una vez sometida a estudio la presente demanda, advierte el Despacho que no es posible librar la orden de pago solicitada, por lo que a continuación pasa a exponerse.

Ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA se tramita demanda ejecutiva singular promovida por CONSTRUYAMOS S. A. S., hoy HÉCTOR ALONSO ALZATE VARGAS, en contra del señor ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, con radicado 2018-00499-00, donde mediante auto del 11 de julio de 2019 fue citado el acreedor hipotecario, a quien posteriormente le fuera cedido el crédito allí demandado, citación que se efectuó con fundamento en el artículo 462 del Código General del Proceso, indicándole que tenía veinte (20) días para hacer valer su crédito.

La notificación de dicha providencia se surtió en forma personal el 13 de agosto de 2019, según se aprecia en la página 25 del cuaderno de medidas cautelares, teniéndose que el término para comparecer a dicho asunto fenecía el 11 de septiembre de dicha calenda, sin que dentro de dicho interregno temporal se hubiese hecho presente el citado acreedor, quien solo hasta el mes de noviembre de 2021 presentó demanda acumulada y que fue rechazada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, el 2 de agosto de 2022, ordenando su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por tratarse de un asunto de mayor cuantía.

No obstante, siguiendo los lineamientos del artículo 462 del Código General del Proceso, como el acreedor no se hizo presente dentro del término otorgado, “...solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente...,”

siendo pertinente negar la orden de pago y remitir esta demanda al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, para que siga conociendo del asunto que ya venía tramitando.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago en proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por el señor HÉCTOR ALONSO ALZATE VARGAS en contra del señor ELKIN EMILIO VILLEGAS MESA, por lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por los medios técnicos disponibles la presente demanda y sus anexos al C.S.A. de Rionegro, a fin de que sea enviada al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA, conforme lo ya expuesto.

TERCERO. Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicator del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2817432f2f53903c038234c83cdcd73526268fc4936ebc91af6c2818cb89851**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00231 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra de la señora MÓNICA MARÍA VILLA ORTIZ, por las siguientes sumas:

- 1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$57´042.194,00)** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 33 a 37 del archivo incorporado el 24 de agosto de los corrientes (demanda y anexos), más **SEIS MILLONES TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$6´030.187,00).** por concepto de intereses de plazo sobre el capital a la tasa del 11.55% efectivo anual, comprendidos entre el 26 de agosto de 2021 y el 26 de agosto de 2022, más intereses de mora sobre el capital desde el 27 de agosto de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.
- 2. OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M. L.**

(\$89´982.384,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 38 a 41 del archivo incorporado el 24 de agosto de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 15 de junio de 2021 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

3. SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$6´176.649,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 42 a 43 del archivo incorporado el 24 de agosto de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 18 de agosto de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes,

a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6771d8c9a6c850b923909c960ce71a472a17d5045ef0f92c2ddd72ae94eff17**

Documento generado en 06/09/2022 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>